

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con el artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal practicadas (...) las diligencias pertinentes, el Juez adoptará por auto alguna de las resoluciones que siguen, y entre ellas la regla 1, afirma que si el Juez entiende que no aparece suficientemente justificada la perpetración del hecho por el cual existe motivo para la formación de la causa, acordará el sobreseimiento, que en éste caso resulta ser del número 1 del art. 641 de aquella Ley.

SEGUNDO.- Se dice lo anterior en atención a que en los presentes autos no existe ninguna prueba racional y objetiva que permita la imputación de persona determinada.

Respecto al delito de prevaricación del art 404 del C. Penal definido en la querrela, tras la instrucción de la causa, se acredita una omisión de los elementos del tipo exigidos por reiterada jurisprudencia, siendo los mismos los siguientes; 1º) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2º) que sea objetivamente contraria a derecho, es decir, ilegal; 3º) que la contradicción con el derecho o ilegalidad, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4º) que ocasiones se produzca un resultado materialmente injusto; y 5º) que la resolución sea dictada con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho, por todas la STS 259/2015, de 30 de abril.

Así mismo la mera omisión de los requisitos puramente formales no supone por si misma arbitrariedad e injusticia en la resolución.

Debiendo de destacarse, que dicha infracción penal solo puede ser cometida por Autoridad o Funcionario Público, no teniendo dicha condición ninguno de los querrellados.

Conviene comenzar por establecer la cuestión de los elementos de la autoría, es decir, por el hecho de si los querrellados eran o no funcionarios públicos. La respuesta debe ser negativa. En efecto, de acuerdo con lo establecido en la definición de funcionario público en el art. 24.2 CP., es considerado funcionario publico todo el que "participe en el ejercicio de funciones públicas" por alguna de las razones previstas en dicha disposición. En su sentencia de 10-10-97 la Sala de lo Penal del TS ha considerado que los miembros de la Junta de Gobierno de un Colegio Profesional ostentan la calidad de funcionarios públicos, si dicho Colegio es una corporación de derecho público que ejerce funciones públicas pues tiene competencias de inspección administrativa y sus actos son recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Consecuentemente, y de forma exclusiva en tanto dichos miembros formando parte de la Junta de Gobierno de dicho Colegio hubieran intervenido en funciones públicas, con competencias de inspección administrativa y sus actos hubieran sido recurribles ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, entonces si estarían definidos dentro del art 24 del Código Penal citado. Deduciendose únicamente de la querrela que todos los querrellados formaban parte como miembros de la Junta de Gobierno de dicho Colegio resaltándose una posible situación irregular en el procedimiento electoral del

nombramiento de la nueva Junta de Gobierno, no ejerciendo ninguno de los querellados ninguna función pública según se pone de manifiesto en la sentencia del TS nº 789/2001, de 10 de mayo referenciada por los querellantes, como base de su imputación.

Respecto a los delitos objeto también de imputación en la querrela definidos en los art 405 y 406 del Código Penal, y debiendo partirse de la falta de condición de autoridad o funcionario público, exige que el agente actúe en el ejercicio de su competencia, exigiendo los actos, nombrar, proponer o dar posesión y el art 406 del mismo texto legal conste la aceptación. Por lo que se está ante conductas consistentes en un solo acto, que consuman de forma instantánea en el momento de la realización (STS 677/2014). Deduciéndose tras la Instrucción que los nombramientos de la nueva Junta de Gobierno, fueron acordados tras el correspondiente proceso electoral celebrado el día 30 de marzo del 2016. Así el nombramiento de cada uno de los miembros de la nueva Junta de Gobierno del CODEM, se llevó a cabo tras del procedimiento electoral establecido, siendo alegado por los querellantes la falta de la suficiente publicidad en cuanto a la Convocatoria de la Junta General, fundamento que en ningún momento determina la comisión de infracción penal por los querellados, pudiendo en todo caso ser objeto de debate en otro orden jurisdiccional distinto al penal.

Respecto al presunto delito de falsedad documental, únicamente en la querrela se hace apreciaciones subjetivas de lo que debió de suceder en el nombramiento de la nueva Junta de Gobierno, haciendo referencia a la mera sospecha de creación de certificados y documentos para dar apariencia formal de validez de los comicios celebrados, no aportándose en ningún momento documento alguno que pruebe ab initio lo contrario, por lo que existe la omisión de todos los elementos del tipo de la infracción penal. Ya que en junto a la querrela no se presentó documento de carácter público, oficial o mercantil en el que constara su alteración, mutación u ocultación.

Por lo que procede acordar alguna de las resoluciones que establece el artículo 779.1 de la Lecrim. Entiendo, y por lo razonado procede el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

Por lo tanto debe de aplicarse el contenido de los artículos 779.1.1 y 641.1 de la Lecrim.

En atención a lo expuesto;

DISPONGO

Que de conformidad con el art. 641.1 de la LEcr. Procede acordar el SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL y ARCHIVO de las actuaciones.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA Y/O APELACION** directa, según establece el art. 766.4 de la LEcr.